



Campo de la Cruz - Atlántico, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 08-137-40-89-001-2021-00047-00.

**ACCIONANTE:** JULIETH SABRINA CANTILLO SANJUANELO.

**ACCIONADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora JULIETH SABRINA CANTILLO SANJUANELO., contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Nacional.

**HECHOS:**

Narra la accionante que:

En fecha 27 de enero del 2021 envió derecho de petición a la accionada en la que solicito lo siguiente:

1. Notificación y copia de acto administrativo donde se le reconocen discriminados los rubros prestacionales (cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios y bonificación por servicios prestados) expedida por la SECRETARIA de Recursos Humanos donde aparezca la información requerida en este punto, toda vez que el día 28 de septiembre le fue notificada la insubsistencia en el cargo de inspector de policía que ocupaba desde el día 10 de abril de 2017, y a la fecha no le han comunicado la resolución por ningún medio.
2. Reconocimiento, y pago del monto económico contemplado en el punto previo teniendo en cuenta que han transcurrido más de 120 días desde que finalizó su nombramiento en provisionalidad como inspector de policía del Municipio y aun no se le ha hecho efectivo el pago total de las acreencias laborales que alcaldía de Campo de la cruz me adeuda.

**PETITUM**

El accionante pretende que mediante la presente acción constitucional se sirva proteger el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y por medio de sentencia se ordene al accionado a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dar respuesta de fondo a la petición.

**PRUEBAS**

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

**TRÁMITE PROCESAL**

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por la señora JULIETH SABRINA CANTILLO SANJUANELO., contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ mediante de auto fechado 04 de mayo de 2021, y se corrió traslado con oficio No. 0246 de la misma fecha, Para que se pronunciara acerca

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



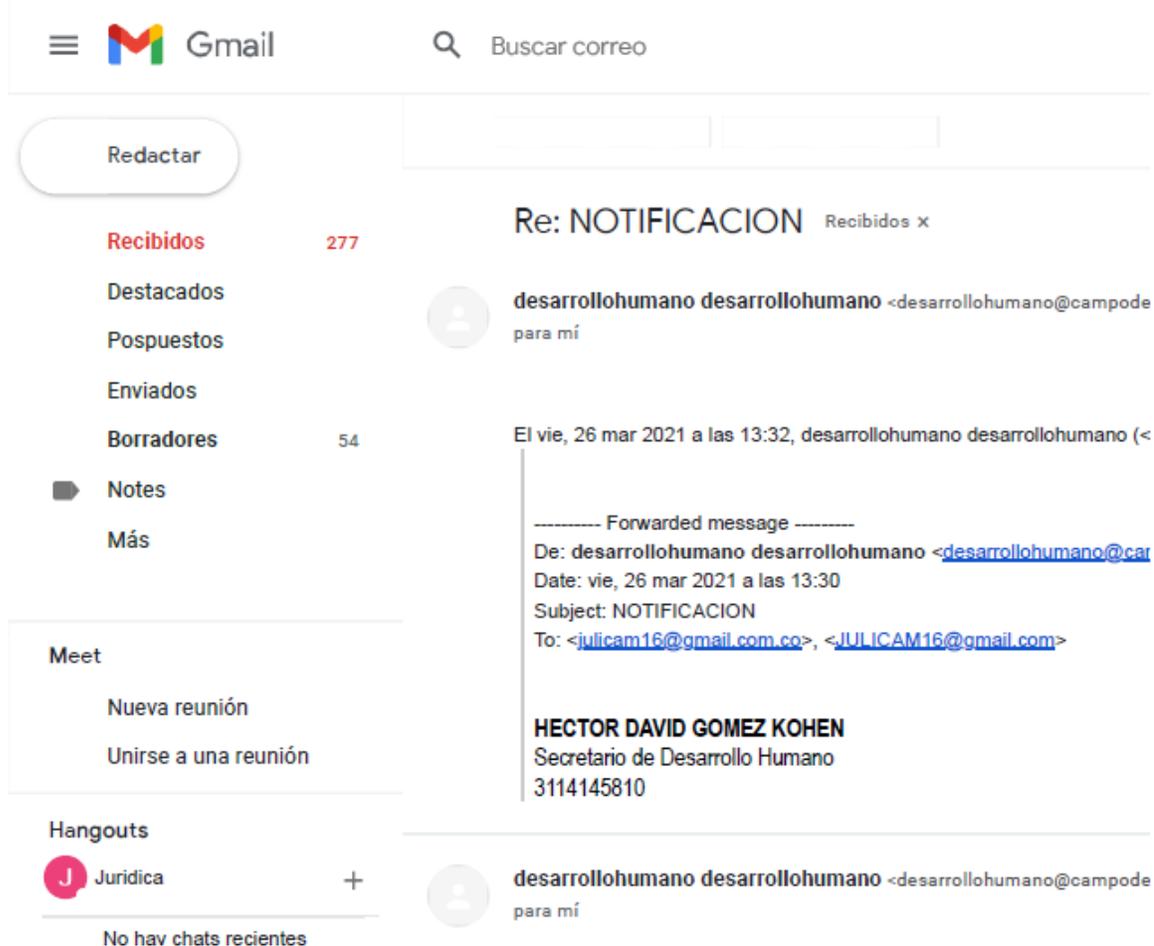
No. GP 059 - 4



de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada esta envió escrito dentro del término donde informa que dio respuesta clara y precisa ha lo solicitado por la acción en fecha 26 de marzo de 2021 y anexa pantallazo que se relaciona a continuación:



### CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

#### El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030. Cel. 3017545071  
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

"Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *"reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión"*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". (Sentencia T-448/14).

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental de Petición, situación fáctica que la llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa, ya que según información suministrada por JULIETH SABRINA CANTILLO SANJUANELO en acápito de los hechos, la peticiones elevada ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en fecha 27 de enero del corriente, al momento de la instauración de la presente acción constitucional no se le había brindado respuesta alguna.

Descendiendo al caso en concreto, al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo se evidencia que la entidad encartada, al descorrer el traslado, informa que en fecha 26 de marzo hogañó ofreció respuesta de fondo clara y congruente a la accionante, al correo electrónico [julicam16@gmail.com.co](mailto:julicam16@gmail.com.co), en donde según su dicho anexaron los documentos solicitados por la señora JULIETH SABRINA CANTILLO SANJUANELO. Cabe resaltar que también observa esta agenciada que el correo al que se envió la respuesta del derecho de petición no es el mismo aportado por la querellante, aunado a que en la imagen anexa del pantallazo del correo electrónico no se vislumbra tampoco documento anexo alguno por lo que para este despacho no se ha satisfecho el requerimiento elevado, pues en el plenario no obra prueba alguna que demuestre que se resolvió de fondo, de una manera clara, precisa y de congruente con lo pedido y además ser puesta en conocimiento del peticionario.

Por lo que, en consecuencia, se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, a la señora JULIETH



SABRINA CANTILLO SANJUANELO, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho de petición se ordenará tutelar el mismo en el sentido ya indicado y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por la señora JULIETH SABRINA CANTILLO SANJUANELO, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por la señora JULIETH SABRINA CANTILLO SANJUANELO en fecha 27 de enero del 2021 a dirección electrónica [julican16@gmail.com](mailto:julican16@gmail.com), so pena de incurrir en desacato.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal  
de Campo de la Cruz a los  
**11/05/2021**  
Notifica por estado No. **042**  
La secretaria, Griselda Toscano  
Castro